



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Imp. e Inv. de Paternidad – Digital
No.110013110023-2018-00689-00

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).-

A fin de continuar con el trámite en el presente asunto, se dispone;

Téngase en cuenta, para todos los efectos legales, que la señorita **MARÍA CAMILA RAMIREZ MARQUEZ**, no compareció a hacerse parte en el presente asunto, pese a que se le comunicó su vinculación, en debida forma.

Descontados los presupuestos procesales y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el despacho a dictar la sentencia que corresponda, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 386 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

El señor **LUIS ALBERTO RAMIREZ VEGA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Impugnación de Paternidad en contra de la entonces menor de edad **MARÍA CAMILA RAMIREZ MARQUEZ**, representada legalmente por su progenitora **WALDI MARQUEZ PEDROZO**, solicitando que, previo el trámite correspondiente, en sentencia, se declare que el demandante no es el padre biológico de la menor en comento.

Fácticamente, soporta su pedimento, en lo pertinente, para el caso, en:

1) Que el demandante y la señora **WALDI MARQUEZ PEDROZO**, convivieron durante 14 años en unión libre, desde el año 2002, hasta el año 2016, cuando decidieron separarse.

2) Que la menor **MARÍA CAMILA RAMIREZ MARQUEZ**, nació el 28 de septiembre del 2002 y fue registrada en la Registraduría de Kennedy de Bogotá, bajo el indicativo serial número 34485968, como hija del hoy demandante.

3) Que La señora **WALDI MARQUEZ PEDROZO**, le informó al demandante, que la niña **MARÍA CAMILA RAMIREZ MARQUEZ**, no era hija suya, razón por la cual, inmediatamente, se dirigió a practicarse la prueba de ADN, en el Laboratorio de GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA, el día 19 de mayo de 2018, obteniendo los resultados, el día 23 de mayo de 2018.

4) Que el día 23 de mayo de 2018, el demandante **LUIS ALBERTO RAMIREZ VEGA**, conoció los resultados de la prueba de ADN, fecha en la cual, supo que la menor **MARÍA CAMILA RAMIREZ MARQUEZ**, no era su hija.

5) Que el resultado de la prueba de ADN, es el siguiente: El señor **LUIS ALBERTO RAMIREZ VEGA** se EXCLUYE como padre biológico de **MARÍA CAMILA RAMIREZ MARQUEZ** en 6 de 16 STRs analizados, prueba que se aporta con la demanda.

6) Que el demandante LUIS ALBERTO RAMIREZ VEGA, está legitimado para impugnar la paternidad de la menor MARÍA CAMILA RAMIREZ MARQUEZ, nacida dentro de la unión marital de hecho con la señora WALDI MARQUEZ PEDROZO.

7) Que el demandante, presenta demanda de Impugnación de Paternidad dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de que no es el padre, es decir, el día 23 de mayo de 2018.

8) Que el señor LUIS ALBERTO RAMIREZ VEGA, manifiesta que desconoce quién pueda ser el padre biológico de la menor.

La señora WALDI MARQUEZ PEDROZO, se notificó, personalmente, del auto admisorio de la demanda, por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., quien, dentro de la oportunidad procesal, guardó silencio.

De igual forma, se corrió traslado de la prueba genética de ADN, sin que, ante la misma, se presentara reparo alguno.

Como quiera que en el trascurso del proceso, la joven MARÍA CAMILA RAMIREZ MARQUEZ, obtuvo la mayoría de edad, por auto de fecha 24 de junio del año que avanza, se dispuso su vinculación, al presente trámite, sin que, a la fecha y pese a habersele comunicado en debida forma, a través de telegrama a la última dirección conocida de domicilio, la misma, no se hizo presente.

Obra como prueba en el proceso, el registro civil de nacimiento de la hoy demandada MARÍA CAMILA RAMIREZ MARQUEZ.

CONSIDERACIONES

Sentencia anticipada

El artículo 386, en su numeral 4, del Código General del Proceso, prevé:
Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º; b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

Al tenor del precitado imperativo, este despacho está habilitado para dictar sentencia, de plano, toda vez que la prueba de ADN emitida por el Laboratorio de Genética Molecular de Colombia, fue favorable a la parte demandante y que la parte demandada, guardó silencio, ante las pretensiones de la demanda, sin solicitar una segunda práctica de la prueba genética, para contar con un segundo dictamen. De esta manera, se configuran los presupuestos legales dispuestos por la norma antecedida: favorabilidad de la prueba para el demandante (incompatibilidad de paternidad).

Prueba de ADN

Con el libelo demandatorio, se aportó el estudio de comparación genética (prueba de ADN), que se realizó en el Laboratorio de Genética Molecular de Colombia, a la entonces menor MARÍA CAMILA RAMIREZ MARQUEZ y al señor LUIS ALBERTO RAMIREZ VEGA, que arrojó el siguiente resultado:

“Interpretación y Conclusión:

El señor LUIS ALBERTO RAMIREZ VEGA, SE EXCLUYE como Padre biológico de MARÍA CAMILA RAMIREZ MARQUEZ en 6 de 16 STRs analizados (D12S391, D16S539, D18S51, D21S11, D3S1358 y D8S1179)”.

Dictamen que no fue motivo de reproche, por parte de la demandada. De lo anterior, se infiere, que no le queda otro camino al Juzgado, que dictar sentencia, declarando que el señor LUIS ALBERTO RAMIREZ VEGA, no es el padre de la señorita MARÍA CAMILA RAMIREZ MARQUEZ y como tal, debe proceder este despacho.

Sin que se verifique condena en costas a cargo de la demandada, por no haber existido oposición.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la señorita MARÍA CAMILA RAMIREZ MARQUEZ, nacida el día 28 de septiembre de 2002, **no es hija** del señor LUIS ALBERTO RAMIREZ VEGA.

SEGUNDO: Ordenar inscribir la anterior de decisión en el Registro Civil de Nacimiento de MARÍA CAMILA RAMIREZ MARQUEZ. Para tal efecto, **LÍBRESE OFICIO** a la Registraduría Auxiliar de Kennedy de Bogotá D.C., acompañando copia auténtica de esta providencia.

TERCERO: Expedir a las partes y a su costa, copia autenticada de esta sentencia, para los fines que tengan a bien. para

CUARTO: Sin costas del proceso, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE.



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 149

HOY: 27 de octubre de 2021

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA

Secretaria